

Proceso Ordinario N. 1100131050292023000322 00

INFORME SECRETARIAL. – seis (06) de marzo de 2025, al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con solicitudes de terminación del proceso por parte de la AFP Colfondos S.A., Colpensiones y el apoderado de la parte demandante.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

En atención al informe secretarial, el despacho accede a las solicitudes de terminación del proceso allegadas por las demandadas Colfondos S.A. y Colpensiones, solicitud coadyuvada por el apoderado de la parte demandante en la que indico (archivo 24, 25 y 26):

“...RADICACIÓN: 11001310502920230032200

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CUMPLIMIENTO DE DOBLE ASESORÍA ADMINISTRATIVA.

ENRIQUE LESMES RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que se efectuó traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Medida con Prestación Definida administrado por Colpensiones, de manera libre, voluntaria e informada en aplicación de la oportunidad de traslado contenida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 a petición de la señora SANDRA PATRICA GONZALEZ BELLO

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta la efectividad del traslado de la parte actora a Colpensiones y que las pretensiones de la demanda descrita en la referencia versan sobre la solicitud de traslado, ha de advertirse, en los términos de que trata el numeral 2 del artículo 21 del Decreto 1255 de 2024, por el cual se reglamenta el parágrafo transitorio del artículo 12 y los artículos 75 y 76 de la Ley 2381 de 2024, que dicha demanda carece de objeto por cuanto se ha superado la situación que dio origen al proceso.

PETICION

En consecuencia, de manera respetuosa, solicito al despacho, declarar la terminación del proceso por carencia de objeto dentro del proceso que nos ocupa en los términos de que trata el artículo 281 del Código General Proceso, se sirva tener el traslado efectivo de la parte actora a Colpensiones como un “hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio,” y consecuentemente se dicte providencia que ponga fin al proceso absteniéndose de imponer condena en costas, como quiera que la pretensión del proceso se resolvió de manera consensuada por las partes en aplicación de la oportunidad de traslado contenida en la Ley 2381 de 2024...”

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 76 de la ley 2381 de 2024 y el numeral 2 artículo 21 del Decreto 1225 de 2024 que establecen:

ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. *Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión,*

tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

ARTÍCULO 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad, de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

2. **Terminación de procesos litigiosos.** Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio...”

El despacho resuelve:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso promovido por la señora SANDRA PATRICIA GONZALEZ BELLO identificada con C.C. N. 51.892.915 en contra de la AFP Porvenir S.A., Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Sin condena en costas a las partes.

Tercero: ORDENAR el archivo de las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-

La Juez,



NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°. 042

Hoy, 12 de marzo de 2025

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria